

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DEL 2006, No. 191

Sentencia impugnada: Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Olivares Martínez.

Abogado: Lic. Clemente Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Olivares Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, cédula de identidad y electoral No. 001-0129441-1, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 28 del sector Los Guaricanos de Villa Mella en el municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Clemente Sánchez, en representación del recurrente, en la cual se invoca lo siguiente: “La sentencia de segundo grado al igual que la de primer grado no contiene ninguna medida de instrucción a los fines de verificar si los solares de las partes en el proceso ocupan alguna porción del otro, así se puede comprobar que en el descenso que realizó al lugar de los hechos el Juez de Asuntos Municipales de Villa Mella, éste debió solicitar a cada una de las partes sus contratos para verificar con las mediaciones de lugar, si cada uno tenía en su poder los metros indicados en su contrato, por lo que una inspección realizada en la forma que consta en la sentencia de primer grado no cumple con los requisitos de la Ley 675 sobre Construcción, ni con ninguna otra legislación de la materia, por tanto la sentencia evacuada carece de motivos precisos, serios y concordantes y falta de base legal”;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Domínica L. Guerrero Castro, en representación de Amancio Reyes Reyes, en el cual se invocan los medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buenos y válidos

en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 29 de mayo del 2001 por la Dra. Biani Altagracia Piñeyro López, en representación del señor Amancio Reyes; y en fecha 25 de junio del 2001, por el Dr. Andrés Martínez Martínez, en representación del señor Ramón Olivares Martínez, en contra de la sentencia No. 37-2001 de fecha 29 de mayo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Villa Mella, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al señor Ramón Olivares Martínez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal después de haber ponderado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida, que declaró al señor Ramón Olivares Martínez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Compensa las costas civiles”;

En cuanto al memorial de Amancio Reyes Reyes, parte civil constituida:

Considerando, que a pesar de que Amancio Reyes Reyes, depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que Amancio Reyes Reyes, no interpuso su recurso por ante la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

En cuanto al recurso de Ramón Olivares Martínez, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que declaró no culpable a Ramón Olivares Martínez, al determinar que éste no infringió las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato, por no existir pruebas que así lo incriminen; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés, ya que la sentencia impugnada no le hizo agravios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Olivares Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do